



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº JA-399

Dentro del proceso ordinario laboral promovido LILIANA JANNETH GONZALEZ BEDOYA contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. – INSCRA S.A.S., teniendo en cuenta que la abogada **DIANA LIZETH ZUÑIGA MARISANCEN** allego al buzón electrónico del despacho certificado de existencia y representación de la sociedad demandada en el cual se evidencia que la profesional del derecho tiene facultades de representación judicial, y que además en su escrito solicita copia íntegra de la demanda, ya que la parte demandante le dio a conocer el auto admisorio de la misma, este Despacho da por notificada por conducta concluyente a la sociedad demanda; lo anterior de conformidad con lo esbozado en el Artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).(subraya intencional)

En base a lo anterior, se le reconoce personería para actuar en representación de INSCRA S.A.S., en los términos del poder que le fuere conferido a la Dra. DIANA LIZETH ZUÑIGA MARISANCEN portadora de la T.P. No. 258.568 del C.S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial.

Por secretaria remítase el vínculo del expediente digital a la apoderada en mención, a los correos electrónicos que designo para tal fin: administracion@lebon.com.co y dlzuniga@lebon.com.co, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo

electrónico, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-403

En el proceso ordinario laboral promovido por ANGELICA MARIA GUARIN LOPEZ quien actúa en calidad de Curadora Legítima General y por consiguiente en representación de la señora LILIAM LUCIA GUARIN LOPEZ, contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS. Treintauno

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y a como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

Tema: retroactivo pensión de invalidez.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 000, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 00 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-132 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ENRIQUE RAMIREZ SALAZAR contra CONCRETOS ARGOS S.A.S, procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado del demandante, respecto a que se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda, notificado por estados del 7 de junio de 2022.

1. Argumentos de la solicitud

Manifiesta el apoderado del demandante, por intermedio de un correo electrónico remitido al correo del Despacho, que la demanda fue radicada dos veces, con radicados 021-2021-0070 y 021-2021-0079 y advierte que, por su parte, el seguimiento al proceso lo estuvo realizando con el radicado 021-2021-0070.

Pone de presente que, dentro del radicado 021-2021-0079 se inadmitió una demanda por medio de auto notificado por estados del 16 de marzo de 2021, pero, en dicho auto, se señaló que las partes del proceso correspondían a “LUZ DARY VANEGAS URIBE, contra CEMENTOS ARGOS S.A (...)”.

Por ello, señala la improcedencia de rechazarse la demanda y ordenar el posterior archivo del presente proceso fundamentándose en el auto inadmisorio en mención, puesto que dicho auto, en su opinión, correspondía a un proceso diferente al no coincidir la parte demandante indicada, con la de este proceso. Solicita entonces que se dejen sin efectos los autos mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda, ordenando posteriormente su archivo.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes

Si bien el ordenamiento procesal laboral establece que el auto que rechaza una demanda puede ser impugnado mediante el recurso de reposición y/o el de apelación en su defecto, pero en este proceso el apoderado del demandante no interpuso en su momento procesal ninguno de estos recursos. No se puede ser ajeno a la realidad de que el yerro en el cual incurrió el

apoderado del demandante, pudo corresponder a causas atribuibles a este Despacho.

Tal y como lo señala el apoderado, al momento de radicarse la demanda laboral interpuesta por el señor LUIS RAMIREZ SALAZAR, fueron asignados dos radicados, el 021-2021-0070 y el 021-2021-0079; haciéndose la aclaración que, al momento de asignársele radicado a un proceso, la secretaría del Despacho envía un correo electrónico a los apoderados indicándoles el radicado. Para este proceso, se observa que el jueves 25 de febrero de 2021 se le informó al apoderado del demandante por medio de su correo electrónico zuluagaabogados@une.net.co, que el radicado del expediente era N.º 21-2021-079.

Coincide el Despacho con lo señalado por el apoderado de la parte demandante frente a que en el radicado 021-2021-0079, se notificó por estados un auto inadmisorio de demanda en el cual se indicó que la demandante correspondía a LUZ DARY VANEGAS URIBE y observa que posteriormente, se notificó un auto por estados del 7 de junio de 2022, en el que se rechazó la demanda y se ordenó el archivo del expediente, pero en dicho auto se indicó que el demandante era LUIS ENRIQUE RAMÍREZ SALAZAR.

Al Respecto, puede traerse a colación lo puntualizado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Por ello, aun cuando se considera que anteriormente se le había indicado al apoderado que el radicado del proceso correspondía al 021-2021-0079, que no se interpuso recurso de reposición, ni de apelación contra los autos anteriormente señalados y fue hasta el día 9 de septiembre de 2022, cuando por medio de una solicitud verbal realizada de forma presencial en la sede del Juzgado, se indagó acerca del estado del proceso 021-2021-0070. Procederá este Despacho, en atención a la doble radicación del proceso y a lo anteriormente mencionado, a dejar sin efectos los autos que inadmitieron la demanda, para posteriormente rechazarla.

También se realizará la solicitud correspondiente para que sea desanotado del sistema de gestión y de los libros radicadores el proceso con radicado 021-2021-0070.

3. Reanudación del proceso ordinario laboral con radicado 021-2021-0079.

Consecuente con lo anterior y toda vez que el día 9 de septiembre de 2022 le fue enviado un correo al apoderado de la parte demandante informándole de

la doble radicación del proceso, se concederá nuevamente el terminó de cinco (5) días hábiles al demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los siguientes defectos formales de la demanda presentada:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- Aporte al expediente los **documentos solicitados mediante oficios**, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, núm. 10 del CGP).
- Indique cual fue el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los autos MM-053 del 11 de marzo de 2021 y MM-227 del 2 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Se concede el terminó de cinco (5) días hábiles al demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los siguientes defectos formales de la demanda presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-404

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTIN EMILIO CORREA ACEVEDO contra COLPENSIONES, CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A.S y COLTEJER S.A., mediante escrito presentado el pasado 19 de agosto de 2022 (Doc.12), la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a la sociedad en mención, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V., con T.P. No. 43.247 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-402

En el proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO VERA CASTRO contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A., mediante escritos presentados los pasados 1° y 6 de septiembre de 2022 (Doc.05, 06 Y 07), las demandadas a través de sus apoderados judiciales dieron contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a las demandadas, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

Ahora bien, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. a la Dra. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, portadora de la T.P. No. 359.508 del C.S. de la J., Por último, se le reconoce personería para representar a la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. ANA MARIA GIRALDO VALENCIA, portadora de la T.P. No. 271.459 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-127 DE 2022

Se RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral promovida por el (la) señor(a) MARIA EUGENIA GIRALDO LOPEZ en causa propia y en representación de sus hijas JCG y SCG contra IMPORVET SAS y COOPERATIVA COLANTA, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el despacho mediante AUTO INTERLOCUTORIO JUD-097, notificado por estados del 30 de agosto de 2022, relacionado con:

- Aportar al expediente los documentos solicitados mediante oficios con relación a la COOPERATIVA COLANTA, LA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EL MINISTERIO DE TRABAJO, o copia del derecho de petición presentado para su obtención, (art. 78, núm. 10 del CGP).
- Estimar la cuantía, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- Aportar copia en PDF de la constancia de que el correo fue entregado a sus destinatarios.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-137-2022

Antes de admitir la demanda promovida por DIANA MARCELA ROMERO DIAZ contra la AFP PROTECCION S.A., debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 11° del CPLSS, dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (subraya y negrilla intencional)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

El Despacho en apego a la norma en mención y observando lo indicado en la providencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de julio de 2022 (doc.003 cuad.01), con el fin de determinar la competencia para conocer de la misma, evidencia que si bien es cierto el domicilio principal de la AFP demandada es la ciudad de Medellín, no se comparte el segundo argumento expuesto por dicha judicatura, y es el hecho de que la reclamación se haya efectuado en la ciudad de Medellín, pues, de la misma no existe prueba documental en el proceso, es más el folio 104 al que hace referencia el operador judicial del Distrito Capital, es la respuesta que dio la AFP PROTECCION a la solicitud de reconocimiento de la prestación en discusión, y si bien en su encabezado se hace alusión a la ciudad de Medellín, lo cierto es que la AFP cita a la ciudad de Medellín, es porque como ya se señaló es el lugar de su domicilio principal y desde donde están resolviendo la petición.

Por lo anterior y con el fin de no transgredir la voluntad de la ciudadana demandante, pues, es ella quien en apego a la norma en mención elige la competencia del juez territorial, que se requiere a la parte demandante para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles** arrime al plenario la reclamación que realizara frente a la AFP PROTECCION, a fin de determinar el lugar de presentación.

Igualmente se requiere a la parte demandada PROTECCIÓN a fin de que certifique en qué lugar se presentó la reclamación. También se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-126 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por FABIOLA SALAZAR GALVIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Adecuará el acápite de **pruebas**, con relación al interrogatorio de parte que responderá el representante legal de la codemandada “SKANDIA S.A.”, toda vez que esta entidad no se encuentra demandada en este proceso.
- Aportará el documento enunciado como prueba documental **“Respuesta de PORVENIR S.A. de fecha de 2022”**.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una **constancia de que el correo fue entregado a su destinatario**.
- El mensaje de datos (correo electrónico) debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el (la) abogado(a) de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5, inc. 2 Ley 2213 de 2022).

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de

conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-128 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por MABEL DE JESÚS CHAVARRÍA JARAMILLO actuando en nombre y representación de PABLO EMILIO CHAVARRÍA JARAMILLO contra PROTECCIÓN SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte nuevamente el documento enunciado como prueba documental **“Copia escritura poder general No. 1694 del 5 de agosto de 2019”**, toda vez que el anexado con el escrito de la demanda es ilegible.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-398

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN MANUEL RESTREPO CORDOBA, identificado con C.C. 8.268.478, contra la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA representada legalmente por JOHN JAIRO ARBOLEDA CESPEDES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante como apoderada principal a la Dra. GLORIA CECILIA GALLEG0 C., con T.P. No. 15.803 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEG0, con T.P. No. 83.117 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 000, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 00 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-129 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por AURA ALICIA CORREA CORRALES contra JCR S.A.S, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-392

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CARMEN ELENA HERNANDEZ ESCOBAR, identificada con C.C. 43.059.443 contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN, portadora de la T.P. 139.322 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-130 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por CHRISTIAN DAVID ZAPATA AGUDELO contra WEG COLOMBIA S.A.S, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, **y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.**

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-400

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NORVEY ALONSO GIRALDO CASTAÑO, identificado con C.C. 70.383.337, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. DORIS ISABEL SIERRA RESTREPO, portadora de la T.P. 244.440 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-131 DE 2022

Antes de admitir la demanda promovida por LUZ DARY BARRIENTOS CARO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía** determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- Aportará nuevamente el documento enunciado como prueba documental **“copia historia laboral de COLPENSIONES (tiempos privados)”** toda vez que, en el anexado con el escrito de demanda, una de sus páginas es ilegible.
- De conformidad con lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 **aportará copia en PDF de los correos enviados al (a los) demandado(s)**, en donde se acredite la remisión de la demanda y sus anexos, y una constancia de que el correo fue entregado a su destinatario.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-401

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE ANGEL PINZON SOTO, identificado con C.C. 70.727.932 contra INGELECTRICA S.A. representada legalmente por JUAN MANUEL MEJIA GUTIERREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P. 68.185 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 134 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 19 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ÁNGELA CRISTINA CARDONA MARULANDA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2019-00498-01
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. Realizado el cálculo de la mesada pensional de la demandante calculado con el promedio de los salarios de los últimos 10 años, se halló una suma superior a la calculada por el A-quo (\$2.070.937), pero que aún sigue siendo inferior a la reconocida por Colpensiones (\$2.072.647).

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional, incluyendo la indexación de las condenas.

Sustento fáctico

Como sustento de las pretensiones señala que, la liquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años asciende a \$2.162.416, aplicando una tasa de remplazo del 77,19%, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta. Aclaró que la mesada pensional de la demandante fue reliquidada mediante Resolución SUB734 del 3 de enero de 2018 que le reconoció una mesada pensional en cuantía de \$2.072.647 para el año 2017.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones. Como sustento señaló que luego de liquidar la mesada pensional con el promedio de los últimos 10 años se obtuvo una mesada pensional inferior a la reconocida por Colpensiones.

La juez de única instancia encontró acreditados los siguientes hechos sobre los cuales realizó el cálculo de la mesada pensional de la demandante:

- Semanas acreditadas: 1.815 semanas
- IBL toda la vida \$1.993.360
- IBL últimos 10 años: \$2.537.394,73
- Tasa de remplazo: 78,79%
- Valor mesada para el año 2017: \$1.999.213,31

Como la mesada reconocida por Colpensiones para el año 2017 ascendió a la suma de \$2.072.647, con un IBL \$2.685.472 y una tasa de remplazo del 77,18%, absolvió a la demandada por cuanto no era posible desmejorar las condiciones de la demandante.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante. La parte demandante solicitó modificar la decisión de única instancia y condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional, acogiendo la liquidación particular aportada con la demanda.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años laborados y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo, los intereses moratorios o subsidiariamente a estos la indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) formas de obtención del IBL consagrados en la Ley 100/93, y ii) el caso concreto.

1. El cálculo del IBL de las pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100/93

Múltiples son las opciones de obtención del Ingreso Básico de Liquidación (IBL) consagradas en la Ley 100 de 1993, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se encuentre el afiliado, según lo señalado en los arts. 36 y 21:

El IBL para los beneficiarios del régimen de transición se encuentra regulado en el inc. 3, del art. 36 de la Ley 100/93:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El IBL para quienes no son beneficiarios del régimen de transición, o siéndolo, les faltaban más de 10 años para llegar a la edad pensional a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, está regulado en el art. 21 de la Ley 100/93:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

De acuerdo con estos parámetros las opciones para la obtención del IBL son las siguientes:

1. Solo para beneficiarios del régimen de transición, (art. 36, inc. 3):
 - a. A quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta, o
 - b. El promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, si resultare superior al anterior.

- c. Si les faltare más de 10 años para adquirir el derecho, se le aplican los parámetros contemplados en el art. 21 de la Ley 100/93.

2. Sistema general para la obtención del IBL (art. 21 Ley 100/93):

- a. El promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.
- b. Para quienes hayan cotizado 1.250 semanas o más, el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado toda la vida, si este resulta superior al anterior.

De las normas transcritas resulta evidente que el cálculo del IBL está expresamente regulado en la Ley 100 de 1993, tanto para los beneficiarios del régimen de transición como para los que no lo son, y por lo tanto no constituye uno de los parámetros que deben ser tomados del régimen anterior.

Esta conclusión se ve reforzada por el inc. 2º del art. 36 de la Ley 100/93, al señalar que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les aplica la **edad**, el **tiempo de servicio** y el **monto** del régimen anterior, es decir, sin hacer referencia a la forma de obtención del IBL. Y en la parte final de este mismo inciso, para no dejar ninguna duda, excluye de forma expresa la posibilidad de conservar cualquier otro beneficio del régimen de transición al señalar que “las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas (...) se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

ii) El caso concreto

No se discute en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por vejez por parte de la demandada y que su pensión fue reconocida con base en los parámetros contemplados en la Ley 797 de 2003, arts. 9 y 10. Esto significa que la pensión debe ser liquidada con el promedio de los últimos 10 años cotizados o con el promedio de toda la vida laboral, el que le resulte más favorable.

Colpensiones, luego de modificar la resolución inicial, le reconoció la pensión de vejez mediante Res. SUB734 del 3 de enero de 2018 en cuantía de \$2.072.647, con una tasa de remplazo del 77,18% sobre un IBL de \$2.685.472.

La decisión de única instancia modificó el ibl hallado por Colpensiones incrementándolo a un porcentaje del 78.79%, sin embargo, ello no significó una mesada pensional superior, por cuanto el ibl fue inferior al reconocido por Colpensiones, al definirlo en la suma de \$2.537.394.

Como el problema planteado es simplemente aritmético, este Despacho procedió a hacer el cálculo de la mesada pensional. Se halló como mesada pensional teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años cotizados la suma de \$2.070.937, es decir, superior a la hallada por el Juzgado de única instancia, pero continúa siendo inferior a la reconocida por Colpensiones por valor de \$2.072.647.

En los términos señalados habrá de confirmarse integralmente el fallo de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por el (la) DEMANDANTE en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): JULIANA GÓMEZ BUITRAGO
Demandado(s): FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicado No: 050014105-006-2017-01381-01
Instancia: Consulta
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró la exequibilidad condicionada del art. 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, y no únicamente “[l]as sentencias de primera instancia” como textualmente lo señala la norma.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar la vulneración del debido proceso de la demandante por parte de la demandada en el trámite adelantado para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, y consecuencialmente la declaración de la terminación sin justa causa y el pago de la correspondiente indemnización indexada al momento del pago.

Como sustento de estas pretensiones señaló la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con inicio el 11 de abril de 2016, en el cargo de conductora de vehículos de pasajeros tipo metro, la prórroga del contrato hasta el 30 de junio de 2018, la realización de tres pruebas de alcoholemia por aspiración el 1 de junio de 2017, todas con resultados positivos, y una cuarta prueba en sangre cuyo resultado nunca le fue entregado. Fue citada a descargos el 6 de junio de 2017, donde informó que, previo a los exámenes de alcoholemia había consumido unas gotas homeopáticas que contienen hypericum-perforatum 3d-mineralium y posteriormente, luego de ingerir algunos alimentos, se lavó los dientes utilizando enjuague bucal. Al terminar los descargos le entregaron la carta de terminación del contrato sin posibilidad de recurrir la decisión. Luego de tramitar una acción de

tutela la demandada manifestó que los resultados de sangre realizados dieron resultado negativo para alcoholemia.

Contestación de la demanda

La demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo, el cargo, la prórroga, las pruebas de alcoholemia, la citación a descargos y la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Negó los demás hechos o manifestó que no le constaban.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no hubo violación al debido proceso, que todos los trámites se hicieron conforme a la ley, y que la demandante incurrió en una falta grave, calificada así en el reglamento interno de trabajo, dando lugar a la terminación del contrato sin justa causa.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Sustentó la decisión en que la demandante efectivamente incurrió en una causal gravísima de incumplimiento del contrato al haberse presentado en estado de alicoramiento al lugar de trabajo. Señaló que la labor de la demandante consistente en la conducción de un vehículo tipo metro para el transporte masivo de pasajeros exige una tolerancia cero en cuanto al consumo de sustancias alcohólicas, tal como lo prohíbe el reglamento interno de trabajo de la demandada.

Indicó que la demandante tenía la carga de la prueba para demostrar el incumplimiento de los protocolos de seguridad para la práctica de las pruebas de alcoholimetría por aspiración, no cumpliendo con este deber, toda vez que sus propias declaraciones resultan insuficientes, y los testigos no presenciaron los hechos directamente.

En relación con la prueba de sangre que resultó negativa para alcohol, señaló el Juez de única instancia, que ello tiene explicación en el tiempo transcurrido, casi una hora, desde la práctica de las 3 pruebas por aspiración y la prueba en sangre. Que teniendo en cuenta los bajos niveles de alcohol detectados inicialmente y su progresivo desaparecimiento, era de esperarse que luego de 54 minutos ya no existiesen restos de alcohol detectables en el organismo de la trabajadora.

No encontró el Juez ninguna violación al procedimiento de despido adelantado por la demandada, por cuanto, citando sentencias de la Corte Suprema de Justicia, adujo que el despido no se considera una sanción, sino una potestad del empleador para la terminación del contrato de trabajo por incumplimiento de las obligaciones contractuales, y que en el caso concreto el reglamento contempla la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en la diligencia de descargos y la de recurrir la decisión de despido dentro de los 3 días siguientes, acción que no fue ejercida por la demandante.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor de la demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció el apoderado de la demandante, presentando los siguientes argumentos, con el fin de que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones:

En primer lugar, presentó lo que llamó consideraciones previas, aduciendo:

1. La duración de más de cuatro años de un proceso de única instancia, consecuencia de la dilación de la demandada en presentar los resultados negativos de la prueba de alcoholemia realizada a la demandante.
2. La no entrega de ese documento a la trabajadora, siendo necesaria la intervención del A quo para su obtención.
3. El cambio de jueces que dificultó en sobremanera el conocimiento del juez al momento de emitir la decisión, que lo llevó a apreciar de manera errada y grave las pruebas en favor de la demandante, por cuanto no tuvo acercamiento alguno con el trámite probatorio.

Luego expuso los fundamentos que justifican, en su sentir, la revocatoria del fallo:

1. **Indebida valoración de la prueba de sangre negativa.** Manifiesta el apoderado que el Juez incurrió en un error grave al señalar que la prueba de sangre fue realizada al otro día de la comisión de la presunta falta, muchas horas después de la prueba de alcoholimetría aspirada, lo cual es desacertado pues la prueba de sangre se realizó como acto seguido a las pruebas de alcoholimetría aspirada que arrojaron resultado positivo.
2. **Confesión realizada por los testigos y que no fue tomada en cuenta.** Dice el apoderado que el testigo FABIO ANDRÉS VÁSQUEZ ROLDÁN, director de operaciones de la demandada para el momento de los hechos manifestó que no tenía conocimiento directo del procedimiento adelantado para determinar el estado de alcoholemia, y que por ello no hay soporte que evidencie que se realizó el cambio de boquilla al realizar la prueba, ni tampoco es posible evidenciar si el personal que realizó dicha prueba se encontraba capacitado para tal fin. Que el testigo ratificó la realización de una prueba en sangre que no le fue entregada a la trabajadora.

3. **Las respuestas evasivas del representante legal de la demandada**, en contravía de lo establecido en el art. 203 del Código General del Proceso, que no fueron apreciadas por el A quo.
4. **Violación del procedimiento interno de la empresa y el debido proceso**, debido al ocultamiento de las pruebas que favorecían a la demandante impidiéndole ejercer el derecho de defensa.
5. **La demandada no acreditó la justa causa como le correspondía**. La Corte Suprema de Justicia tiene establecido que es al empleador al que le corresponde demostrar la justa causa del despido, carga que no fue satisfecha por la demandada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes y en la sentencia de única instancia, pero muy especialmente los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante en los alegatos de conclusión, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió una justa causa para terminar el contrato de trabajo de la demandante, y si la demandada violó o no el debido proceso en las acciones adelantadas para la terminación del contrato.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante en los alegatos previos a la decisión de esta consulta. Aclarando que no se hace una transcripción literal de esos argumentos, sino que, por razones de síntesis se trata de hacer una interpretación lo más fidedigna posible.

Sin embargo, previamente es necesario hacer un análisis de las facultades del juez que conoce del grado de consulta.

Los límites del juez al conocer del recurso de apelación o el grado de consulta

Previo a resolver este asunto es importante establecer cuál el objetivo del grado de consulta, a efectos de verificar si resulta procedente revocar o confirmar la sentencia revisada. No cabe duda de que este grado de conocimiento ofrece la facultad al juez censor de modificar, adicionar o revocar la decisión del A-quo, pero ello no depende única y exclusivamente de que no se compartan los argumentos expuestos por el juez. Por ello, modificar la decisión inicial tiene un límite cuando la sentencia cumple unos parámetros de racionalidad y se encuentra debidamente sustentada en los hechos y las normas jurídicas que regulan el conflicto sometido a su conocimiento.

La Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 nos enseña cuáles son los fines del recurso de apelación o el grado de consulta, señalando que su objetivo es

que el superior jerárquico **revise la legalidad** de algunas providencias, estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. Señala literalmente la providencia:

Sentencia S-968 de 2003 Corte Constitucional:

2. Apelación y consulta en materia laboral.

En términos generales se ha dicho que **el recurso de apelación** forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y **corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia** en que hubiere podido incurrir el a-quo [\[1\]](#).

(...)

A diferencia de la apelación, **la consulta** no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo **corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca**, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[\[5\]](#).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un *grado jurisdiccional* que habilita al superior jerárquico para **revisar la legalidad de algunas providencias**, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[\[7\]](#).

Por estas razones hay un límite para el juez de segunda instancia o el que conoce en el grado de consulta para modificar la providencia cuando el objeto del cuestionamiento radica en la valoración probatoria realizada por el a-quo.

El juez de primera instancia y, por supuesto, el de única instancia actúan respaldados en el principio de independencia judicial, y por ello sus decisiones son tomadas con base en los principios de a) libre valoración probatoria, es decir, sin estar sometidos, por regla general, a una tarifa legal, b) libre formación del convencimiento que debe estar respaldada en una valoración racional de la prueba, y c) aplicando las reglas de la sana crítica. Si la decisión inicial cumple esos requisitos, el ad-quem debe ser muy cuidadoso en respetar ciertos límites so pena de violentar otro principio esencial al Estado de Derecho y específicamente al proceso judicial: el del juez natural.

Es posible modificar una decisión del a-quo cuando ella tiene que ver con la valoración probatoria, cuando esta es ostensiblemente arbitraria, cuando no consulta la realidad probatoria legal y oportunamente incorporada al proceso o cuando se aparta del régimen legal establecido para resolver el caso en concreto. O como coloquialmente y de forma más clara lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando se trate de una valoración grosera y arbitraria.

En aquellos eventos difusos, donde la certeza jurídica es débil, debido a la fragilidad de las pruebas, y existiendo una adecuada y racional argumentación por parte del

juez, el ad-quem debe ser muy respetuoso del principio de independencia judicial del a-quo y su facultad-deber para resolver el litigio sometido a su conocimiento.

Aclarada esta situación pasamos a estudiar el problema jurídico central de este proceso, para evidenciar que la valoración de las pruebas y la argumentación de la sentencia por parte del A-quo al resolver el litigio resulta acertada de acuerdo con los hechos, pruebas y normas jurídicas involucradas.

Sobre las consideraciones previas expuestas por el apoderado de la demandante

Se duele el apoderado de las siguientes situaciones presentadas en el trámite del proceso:

1. La duración de más de cuatro años de un proceso de única instancia, consecuencia de la dilación de la demandada en presentar los resultados negativos de la prueba de alcoholemia realizada a la demandante.
2. La no entrega de ese documento a la trabajadora, siendo necesaria la intervención del A quo para su obtención.
3. El cambio de jueces que dificultó en sobremanera el conocimiento del juez al momento de emitir la decisión, que lo llevó a apreciar de manera errada y grave las pruebas en favor de la demandante, por cuanto no tuvo acercamiento alguno con el trámite probatorio.

No cabe ninguna que estas situaciones expuestas por el apoderado, además de ser ciertas, resultan muy desafortunadas, a la luz de la expectativa de los ciudadanos que esperan soluciones justas y prontas a sus conflictos. Esos hechos hacen ver muy mal a la Administración de Justicia y dificultan la resolución de los problemas jurídicos puestos a su conocimiento. Sin embargo, son situaciones que no tienen que ver, necesariamente, con la correcta resolución del conflicto, ni hacen perder validez a la decisión final. En primer lugar, la extensa duración del proceso se debe a un grave problema de congestión judicial, cuya solución no está en manos de los jueces. Estos pueden hacer un aporte muy pequeño a la solución de este problema, estando en manos de las entidades administrativas la implementación de medidas de fondo, estructurales, que permitan superar la gran congestión que presenta la jurisdicción ordinaria laboral, entre ellas el nombramiento de un número de jueces suficiente para afrontar la alta conflictividad. No existe ninguna evidencia, de que la demora en el proceso sea consecuencia de la acción o inacción del titular o titulares de los despachos.

Muy reprochable resulta la conducta de la demandada al ocultar a la trabajadora los resultados de la prueba de alcoholimetría en sangre, sin embargo, ello no fue un obstáculo para resolver el conflicto, por cuanto, finalmente, fue aportada y valorada en la sentencia. Esa omisión de la demandada podría haber dado lugar a la imposición de sanciones por una probable falta de lealtad, pero lo relevante es que finalmente fue aportada para efectos de poder resolver el conflicto.

Sobre los fundamentos para revocar el fallo según el apoderado de la demandante:

1. **Indebida valoración de la prueba de sangre negativa.** Manifiesta el apoderado que el Juez incurrió en un error grave al señalar que la prueba de sangre fue realizada al otro día de la comisión de la presunta falta, muchas horas después de la prueba de alcoholimetría aspirada, lo cual es desacertado pues la prueba de sangre se realizó como acto seguido a las pruebas de alcoholimetría aspirada que arrojaron resultado positivo.

Resulta muy extraña esta afirmación del apoderado de la demandante. Revisado el video de la sentencia se evidencia que el juez, de forma repetida, indica que la prueba en sangre fue realizada 54 minutos después de haberse practicado la última prueba de alcoholimetría aspirada. Si hubo alguna manifestación en el sentido de que la prueba se hizo al día siguiente, se trató evidentemente de un lapsus o yerro expresivo del juez. El contexto de su decisión no deja ninguna duda de que la prueba de sangre se hizo el mismo día y minutos después de las pruebas por aspiración, haciendo el juez, incluso, una relación detallada de los minutos en que se practicó cada una de las 4 pruebas.

2. **Confesión realizada por los testigos y que no fue tomada en cuenta.** Dice el apoderado que el testigo FABIO ANDRÉS VÁSQUEZ ROLDÁN, director de operaciones de la demandada para el momento de los hechos manifestó que no tenía conocimiento directo del procedimiento adelantado para determinar el estado de alcoholemia, y que por ello no hay soporte que evidencie que se realizó el cambio de boquilla al realizar la prueba, ni tampoco es posible evidenciar si el personal que realizó dicha prueba se encontraba capacitado para tal fin. Agrega que, el testigo ratificó la realización de una prueba en sangre que no le fue entregada a la trabajadora.

Habla el apoderado de una confesión del testigo FABIO ANDRÉS VÁSQUEZ ROLDÁN, confundiendo claramente esta figura, que no puede presentarse sino, única y exclusivamente por quienes son parte en el proceso. No existe la confesión de un testigo. La confesión es la declaración de una de las partes (demandante o demandada) que perjudica sus propios intereses o favorece los de la parte contraria (art. 191, num. 2 CGP).

Más allá de la evidente inexistencia de una confesión, la declaración del testigo lo único que permite evidenciar es que no tuvo conocimiento directo de los hechos, razón por la cual no es un testigo útil al proceso. No presenció la práctica de las pruebas de alcoholimetría a la trabajadora, y solo ratifica un hecho que no está en discusión, la renuencia del empleador a entregarle la prueba de sangre a la trabajadora. Un testigo que no aportó nada al proceso.

3. **Las respuestas evasivas del representante legal de la demandada,** en contravía de lo establecido en el art. 203 del Código General del Proceso, que no fueron apreciadas por el A quo.

Aunque este es un asunto muy complejo de resolver, se debe tener en cuenta que la sanción a las partes por ofrecer **respuestas evasivas**, según la regulación del art. 205 del Código General del Proceso, consiste en la **presunción de certeza** de los hechos susceptibles de prueba de confesión, y la consideración de un **indicio grave** en contra de la parte que evade las respuestas, si el hecho no admitiere prueba de confesión.

Se trata, entonces, de dos consecuencias --presunción de certeza e indicio grave-- que pueden ser desvirtuadas en el proceso mediante las pruebas practicadas o

mediante las inferencias racionales sobre los hechos acreditados, tal como lo hizo el A quo y se explicará más adelante.

- 4. Violación del procedimiento interno de la empresa y el debido proceso**, debido al ocultamiento de las pruebas que favorecían a la demandante impidiéndole ejercer el derecho de defensa.

Esta situación fue ampliamente analizada en la sentencia. El Juez explicó debidamente que no es necesario adelantar un procedimiento disciplinario para terminar el contrato de trabajo por una justa causa, basándose en sentencias de la Corte Suprema de Justicia que consideran que en el contrato de trabajo existe la posibilidad de la condición resolutoria por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes sin necesidad de adelantar un procedimiento disciplinario.

Ese procedimiento disciplinario, previo a la terminación del contrato de trabajo se hace obligatorio, única y exclusivamente si está consagrado expresamente en el reglamento interno de trabajo, en una convención colectiva o en un pacto colectivo. Y que en el caso de la demandada no se consagra esa obligación. También señaló el A quo, de forma clara, que la demandante no solicitó en la diligencia de descargos la práctica de prueba alguna, y que de conformidad con el reglamento interno de trabajo podía recurrir la decisión de terminación del contrato de trabajo dentro de los 3 días siguientes, hecho que no se verificó.

- 5. La demandada no acreditó la justa causa como le correspondía**. La Corte Suprema de Justicia tiene establecido que es al empleador al que le corresponde demostrar la justa causa del despido, carga que no fue satisfecha por la demandada.

Contrario a la afirmación del apoderado de la demandante, el Juez hizo un amplio análisis para demostrar que sí existió esa justa causa y que fue demostrada por la demandada. La trabajadora cometió una falta que consideró gravísima, al presentarse en estado de alicoramiento, teniendo en cuenta el cargo, consistente en conducir un vehículo tipo metro para el transporte masivo de pasajeros, lo que puso en un potencial grave riesgo no solo a los usuarios sino a la misma empleadora. Señaló el Juez que en estos eventos debe haber una tolerancia cero (0), por lo que incluso, los bajos niveles de alcohol de la trabajadora justificaban la terminación de su contrato.

El asunto más complejo de resolver, consistente en la prueba de sangre practicada a la demandante y que salió negativa para alcohol, fue también ampliamente analizado por el Juez, estableciendo que si bien resultaba innegable la existencia de esa prueba negativa, ello tenía explicación, de acuerdo con la 'Guía forense para la determinación de la embriaguez' en el tiempo transcurrido desde el momento en el que se le hicieron las pruebas de alcoholimetría por aspiración y la prueba de sangre, habiendo transcurrido entre una y otra 54 minutos. Esta situación, aunada al hecho de que la concentración de alcohol detectada a la demandante era baja, y que estaba disminuyendo progresivamente según las 3 pruebas iniciales, presentaba una explicación razonable al resultado negativo de la prueba en sangre, sin que significara necesariamente que no hubo consumo de alcohol por la trabajadora.

Es decir, el Juez, dentro de su libertad razonada para valorar las pruebas, determinó que el resultado de las 3 pruebas iniciales por aspiración era suficiente para concluir la comisión de la falta grave por parte de la trabajadora.

Sobre el no cambio de las boquillas para la práctica de las pruebas por aspiración, el Juez también brindó una explicación razonada, que de hecho no tiene que ser compartida por el juez que conoce en consulta para determinar si confirma o revoca la decisión inicial. Basta con que el análisis y las conclusiones sean razonables y estén respaldadas en los hechos y en las normas jurídicas que regulan el tema objeto de decisión. Sobre este tema señaló el Juez que la carga de demostrar la violación de los procedimientos para la práctica de la prueba le correspondía a la demandante, en tanto los documentos aportados al expediente daban cuenta de una realidad diferente, tal como la debida calibración de los equipos previo a la práctica de los exámenes. Agrega, además, que los resultados de las tres pruebas, siendo decrecientes muestran que contrario a la acumulación de residuos en las boquillas que pudiesen incrementar el resultado, lo que sucedía era la reducción de los niveles en cada resultado posterior, siendo esta una situación contraria a las denuncias de la parte demandante. También explica el juez, que la mera declaración de la demandante es insuficiente para dar por demostrada la omisión de la demandada en el cambio de las boquillas, toda vez que no está permitido a las partes fabricar su propia prueba, y que los testigos desconocían esos hechos por no haber estado presentes.

Razones suficientes para confirmar la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ